

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-01036-00

Encontrándose el proceso al despacho, se hace necesario realizar control de legalidad, en uso de las facultades consagradas en el artículo 132 el Código General del Proceso, a fin de evitar futuras nulidades que puedan llegar a afectar las actuaciones que se surten, en razón a las siguientes consideraciones:

De una revisión detallada al expediente se observa que el Auto Admisorio calendado el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 40 del expediente, le fue notificado personalmente a la demandada **SANDRA LUCRECIA TRUJILLO YARA**, el día quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), según acta visible a folio 44 del cuaderno principal.

De igual manera se evidencia que el día 30 de julio de 2021, el extremo pasivo allegó contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, a través del apoderado judicial CARLOS ARTURO GRANADOS R., donde formuló excepciones y aportó copia del título de depósito judicial constituido por valor de \$9.400.000 M/Cte., a fin de poder ser escuchada en el presente proceso.

Consecuencia de lo anterior, por Secretaría se corrió traslado de la contestación de la demanda en los términos del Artículo 110 del Código General del Proceso, el día 20 de agosto de 2021 -folio 111-.

Así las cosas, el día 06 de septiembre de 2021, la apoderada judicial del extremo actor allegó memorial donde requirió que se le indicará *“la motivación por la cual se da tramite a excepciones expuestas por la parte demandada dentro del proceso en cuestión sin la debida notificación de la contestación de la demanda por parte del profesional en Derecho que representa a la Señora SANDRA LUCRECIA YARA, esto teniendo en cuenta que según estado publicado en la plataforma TYBA dicha contestación se le corrió traslado aun sin haber sido puesta en conocimiento de la suscrita, incumpliendo en su totalidad a lo indicado en Decreto 806 de 2020, al tener la parte pasiva pleno conocimiento de los respectivos canales de notificación de la parte demandante, como se identifican en el escrito de demanda que le fue suministrado.”*

En consecuencia, deberá retomarse el concepto y algunas generalidades de la CONTESTACION DE LA DEMANDA para verificar si este acto procesal ostenta la misma naturaleza jurídica que la de un memorial, de tal forma que de ella se predique en los mismos términos el deber consagrado en el artículo 78 del GGP para aquellos.

Al respecto sea lo primero recordar que *“En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un*

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte

Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia”¹

La jurisprudencia en el tema ha establecido que *“el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención”²*

Ahora, descendiendo al caso de marras, la disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”* (Negrilla fuera del texto)

Como pábulo de lo anterior y para dilucidar la interpretación de la disposición legal en la que se circunscribe el recurso impetrado, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: *“Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”*.³

En ese sentido, y de conformidad con lo expresado por la H. Corte Constitucional, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la contestación de la demanda, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene con el traslado de las excepciones de conformidad con los artículos 110, 370 y 371 del CGP para los procesos verbales y 110 junto con el inciso final del párrafo 6º del artículo 391 del C.G.P. para los verbales sumarios.

Téngase en cuenta que el trámite que se le da a la presente diligencia se encuentra sometido a las reglas procesales de los artículos 384 y 110 del CGP para efectos del traslado de la contestación a la demanda.

En colofón, el actuar de la demandada no se encuadra como violatorio del deber legal descrito en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues la actuación señalada como ilegal por parte de la apoderada de la parte demandante, hace referencia a la contestación de la demanda, acto procesal que posee sus propias reglas para su trámite de acuerdo a lo preceptuado por el estatuto procesal civil, pues el conocimiento de su contestación se le daría a la parte accionante al momento de correrle traslado de las excepciones mas no a través de su envío mediante correo electrónico.

En este punto, conviene recordar que el Decreto 806 de 2020 emitido con motivo del estado de emergencia producto del Covid-19, tiene la finalidad de facilitar el trámite de los traslados, por ello estableció en su artículo 8 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil.

² Ibídem

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

del día siguiente, sin que ello signifique que se hayan derogado los traslados previstos en el CGP, pues en el evento de no acreditarse el referido envío, por correo electrónico, del documento al que se le deba dar traslado, en aras de presentar el derecho al debido proceso, el operador judicial correrá el traslado respectivo en los términos del Código General del Proceso tal y como se observa en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, según el cual se insertaran en el micrositio web sin necesidad de firma electrónica del secretario.

Recuérdese que el espíritu del numeral 14 del artículo 78 del CGP es la lealtad procesal, esto es, que las partes den a conocer a su contraparte las solicitudes que alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación; finalidad que actualmente se mantiene y se refuerza con el acceso al expediente de manera virtual, desde la plataforma Web TYBA, que permite en tiempo real consultar el expediente, descargar providencias, piezas procesales y en general acceder sin cortapisas al expediente digitalizado, al cual dicho sea de paso tienen acceso las partes integrantes de la Litis en este momento.

Por otra parte, se observa en el expediente que el día 12 de octubre de 2021, se emitió Auto donde se dispuso:

“Ahora bien, respecto a la contestación de la demanda allegada, debe tener en cuenta la parte pasiva, que al no dar cumplimiento al artículo 584 del Código General del Proceso, no podrá ser escuchado dentro de la presente causa.”

De lo anterior se tiene que se incurrió en error al desconocer el depósito judicial constituido en el presente proceso y teniendo en cuenta el principio jurisprudencial que **"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez ni a las partes en cuanto es inexistente"**, por lo expuesto se dispone **dejar sin valor y efecto** las Providencias de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, en Providencia de la misma calenda, el Despacho resolverá lo pertinente a la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE (3)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de julio de 2022

Por anotación en estado N° 035 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-01036-00

En atención al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la Providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 –folio 77–, y al recurso de reposición presentado por el extremo actor en contra de la precitada providencia, téngase en cuenta que el Despacho dispuso mediante Auto de la misma calendada –folio 139 a 141– y en los términos señalados en el artículo 132 del Código General del Proceso, corregir los yerros advertidos por las partes del presente proceso.

Así las cosas, por sustracción de la materia este Despacho no encuentra necesario pronunciarse sobre los recursos visibles a folios 122 a 129 y 130 a 131 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE (3)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de julio de 2022

Por anotación en estado N° 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-01036-00

En atención a la documental que antecede, téngase por notificado del Auto Admisorio la demandada **SANDRA LUCRECIA TRUJILLO YARA**, el día 15 de julio de 2021 según el acta vista a folios 42 a 44 del expediente, quien dentro del término del traslado presentó excepciones.

De igual manera, se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO GRANADOS RODRIGUEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, téngase por corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en los términos del Artículo 110 del Estatuto Procesal Civil, en virtud del acta visible a folio 111 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, Secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFIQUESE (3)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de julio de 2022

Por anotación en estado N° 035 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Henry Andres Moreno Betancur
Secretario